



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00028-00

Demandante: JUAN DE DIOS ALVAREZ MEJÍA Y OTROS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Los señores JUAN DE DIOS ALVAREZ MEJIA en su condición de víctima directa, POLICARPA SABINA MARTINEZ DE ALVAREZ, en su calidad de esposa, YOMARIS DEL CARMEN ALVAREZ MARTINEZ, JUAN DEL CRISTO ALVAREZ MARTINEZ, CESAR LUIS JIMENEZ ALVAREZ, VEIRY LUZ ALVAREZ COCHERO, DUBIS ESTER COCHERO GUIZADO, JAIRO LUIS GRACIA ALVAREZ, CESAR EDUARDO TORRES ALVAREZ, MARIA ANGELICA ALVAREZ ALVAREZ, KELLY JHOANA ALVAREZ ALVAREZ, KARINA ESTER ALVAREZ COCHERO, CARMEN SAVINA ALVAREZ ALVAREZ EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS JUAN GABRIEL ALVAREZ ALVAREZ Y GUADALUPE MARENCO ALVAREZ; JESSICA MARIA ALVAREZ MARTINEZ, en nombre propio y representación de VALERIA SERPA ALVAREZ; NERVER ANTONIO ALVAREZ MARTINEZ en nombre propio y representación de JOSE LUIS ALVAREZ PADILA y LUIS JOSE ALVAREZ PADILLA; NELCY MARIA ALVAREZ MARTINEZ en nombre propio y representación de YEILA YARETH GRACIA ALVAREZ; DAMARIS DEL ROSARIO ALVAREZ MARTINEZ en nombre propio y representación de JOSE LUIS TORRES ALVAREZ; y EVER DEL CRISTO ALVAREZ VALERIO, por conducto de apoderado presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa dispuesta en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, sucesora procesal de CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL “CAJANAL I.E.C.E.”, en liquidación - CAJA y CONSORCIO FOPEP, a fin de que sean declaradas administrativamente responsables y obtener el

reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales, como daño moral, alteración en las condiciones de vida, daño a la salud, daño a la familia, daño a la integridad psicofísica de la persona por violación a reconocimientos oportuno a derechos adquiridos, daño moral derivado por el incumplimiento en la política pública de reconocer un derecho adquirido al momento de causarse.

El Despacho mediante auto de fecha 16 de mayo de 2016, inadmitió la demanda (fl.197 - 198), y solicitó que se subsanara, en los siguientes términos: **1.-** A la demanda deberá acompañarse prueba del carácter con el que los demandantes se presentan al proceso, conforme lo prevé el núm. 3º del artículo 166 del CPACA. En ese sentido deberán aportarse copias auténticas y legibles de los registros civiles de todos los demandantes, exceptuando los de matrimonio de los señores, DUBIS ESTHER COCHERO GUIZADO y NEVER ANTONIO ALVAREZ MARTINEZ y JUAN DE DIOS ALVAREZ MEJIA Y POLICARPA SABINA MARTINEZ DE ALVAREZ, con la finalidad de establecer el parentesco con el señor JUAN DE DIOS ALVAREZ MEJIA. **2.-** Se le solicita además allegar copia la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

El apoderado de la parte demandante, presentó escrito de fecha 31 de mayo de 2016, en el mismo no subsana la demanda, pues no aporta los documentos requeridos en la mencionada providencia, sino que solicita oficiar a la Registraduría y a la Notaría de San Marcos – Sucre a efectos de que sean suministrados los registros civiles originales de los demandantes, sin embargo, en escrito de fecha 10 de junio de 2016, subsana la demanda en representación de los señores JUAN DE DIOS ALAVREZ MEJIA en su condición de víctima directa, POLICARPA SABINA MARTINEZ DE ALVAREZ, en su calidad de esposa, YOMARIS DEL CARMEN ALVAREZ MARTINEZ, JUAN DEL CRISTO ALVAREZ MARTINEZ, CESAR LUIS JIMENEZ ALVAREZ, VEIRY LUZ ALVAREZ COCHERO, DUBIS ESTER COCHERO GUIZADO, JAIRO LUIS GRACIA ALVAREZ, CESAR EDUARDO TORRES ALVAREZ, MARIA ANGELICA ALVAREZ ALVAREZ, KELLY JHOANA ALVAREZ ALVAREZ, KARINA ESTER ALVAREZ COCHERO, CARMEN SAVINA ALVAREZ MARTÍNEZ en representación de sus menores hijos JUAN GABRIEL ALVAREZ ALVAREZ y GUADALUPE MARENCO ALVAREZ; YESSICA MARIA ALVAREZ MARTINEZ, en nombre propio y representación de VALERIA SERPA ALVAREZ; NERVER ANTONIO ALVAREZ MARTINEZ en nombre propio y representación de

JOSE LUIS ALVAREZ PADILA y LUIS JOSE ALVAREZ PADILLA; NELCY MARIA ALVAREZ MARTINEZ en nombre propio y representación de YEILA YARETH GRACIA ALVAREZ; DAMARIS DEL ROSARIO ALVAREZ MARTINEZ en nombre propio y representación de JOSE LUIS TORRES ALVAREZ; y EVER DEL CRISTO ALVAREZ VALERIO, aportando lo requerido.

A pesar de que en el último escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se lleva a cabo la subsanación de la demanda, no es posible admitirla con respecto a todos los demandantes, pues, se denota que en lo relacionado con DAMARIS DEL ROSARIO ALVAREZ MARTÍNEZ quien dice actuar en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSE LUIS TORRES ALVAREZ, del poder aportado con la demanda, se puede concluir que no otorgó poder al Dr. JAIME DE JESÚS MIER GUERRERO, así como tampoco en la subsanación se observa poder otorgado al mismo apoderado; EVER DEL CRISTO ALVAREZ VALERIO, tampoco otorga poder al Dr. JAIME DE JESÚS MIER GUERRERO. De otro lado, en los anexos presentados con el escrito de subsanación, se aporta registro civil de nacimiento de MAIRA LUCÍA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, pero no se relaciona como demandante ni en el escrito de demanda ni en la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 10 de diciembre de 2015, por lo cual no puede tenerse como demandante.

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de subsanación oportunamente, lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término, éste despacho procederá a su admisión con respecto al señor JUAN DE DIOS ALVAREZ MEJIA en su condición de víctima directa, POLICARPA SABINA MARTINEZ DE ALVAREZ, en su calidad de esposa, YOMARIS DEL CARMEN ALVAREZ MARTINEZ, JUAN DEL CRISTO ALVAREZ MARTINEZ, CESAR LUIS JIMENEZ ALVAREZ, VEIRY LUZ ALVAREZ COCHERO, DUBIS ESTER COCHERO GUIZADO, JAIRO LUIS GRACIA ALVAREZ, CESAR EDUARDO TORRES ALVAREZ, MARIA ANGELICA ALVAREZ ALVAREZ, KELLY JHOANA ALVAREZ ALVAREZ, KARINA ESTER ALVAREZ COCHERO, CARMEN SAVINA ALVAREZ MARTÍNEZ en representación de sus menores hijos JUAN GABRIEL ALVAREZ ALVAREZ y GUADALUPE MARENCO ALVAREZ; YESSICA MARIA ALVAREZ MARTINEZ, en nombre propio y representación de VALERIA SERPA ALVAREZ; NERVER ANTONIO ALVAREZ MARTINEZ en nombre propio y representación de YEIRA ESTELLA ALVAREZ COCHERO y KEILLA ROSA ALVAREZ COCHERO;

MARTHA LUCIA ÁLVAREZ ROMERO, quien actúa en su propio nombre y representación de la menor MAIRA LUCIA ÁLVAREZ ROMERO y MARTHA SOFIA ÁLVAREZ ROMERO; JOSE LUIS ALVAREZ PADILLA, y LUIS JOSE ALVAREZ PADILLA; y NELCY MARIA ALVAREZ MARTINEZ en nombre propio y representación de YEILA YARETH GRACIA ALVAREZ.

Aunado a lo anterior, habrá de rechazarse la demanda con respecto a DAMARIS DEL ROSARIO ALVAREZ MARTÍNEZ, JOSE LUIS TORRES ALVAREZ y EVER DEL CRISTO ALVAREZ VALERIO, con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

De acuerdo a lo arriba expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Recházase la presente demanda, con respecto a DAMARIS DEL ROSARIO ALVAREZ MARTÍNEZ, JOSE LUIS TORRES ALVAREZ y EVER DEL CRISTO ALVAREZ VALERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor JUAN DE DIOS ALVAREZ MEJIA en su condición de víctima directa, POLICARPA SABINA MARTINEZ DE ALVAREZ, en su calidad de esposa, YOMARIS DEL CARMEN ALVAREZ MARTINEZ, JUAN DEL CRISTO ALVAREZ MARTINEZ, CESAR LUIS JIMENEZ ALVAREZ, VEIRY LUZ ALVAREZ COCHERO, DUBIS ESTER COCHERO GUIZADO, JAIRO LUIS GRACIA ALVAREZ, CESAR EDUARDO TORRES ALVAREZ, MARIA ANGELICA ALVAREZ ALVAREZ, KELLY JHOANA ALVAREZ ALVAREZ, KARINA ESTER ALVAREZ COCHERO, CARMEN SAVINA ALVAREZ MARTÍNEZ en representación de sus menores hijos JUAN GABRIEL ALVAREZ ALVAREZ y GUADALUPE MARENCO ALVAREZ; YESSICA MARIA ALVAREZ MARTINEZ, en nombre propio y representación de VALERIA SERPA ALVAREZ; NERVER ANTONIO ALVAREZ MARTINEZ en nombre propio y representación de YEIRA ESTELLA ALVAREZ

COCHERO y KEILLA ROSA ALVAREZ COCHERO; MARTHA LUCIA ÁLVAREZ ROMERO, quien actúa en su propio nombre y representación de la menor MAIRA LUCIA ÁLVAREZ ROMERO y MARTHA SOFIA ÁLVAREZ ROMERO; JOSE LUIS ALVAREZ PADILLA, y LUIS JOSE ALVAREZ PADILLA; y NELCY MARIA ALVAREZ MARTINEZ en nombre propio y representación de YEILA YARETH GRACIA ALVAREZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

3°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

4°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante.

5°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

6°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

7°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

8°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

(10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ